

**INFORME SECRETARIAL.**

Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal, 01 de septiembre de dos mil veinte.

Señora Juez, informo a usted que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica ordenó las copias del proceso de interdicción de la codemandada, señora MARÍA HERMINIA MARTÍNEZ ZAPATA, radicado Nro. 23-555-31-84-001-2018-00010-00 que le fueron requeridas en auto del 5 de diciembre de 2019 y que el apoderado de la parte demandante, informó el link para acceder al expediente digital, del cual se imprimieron y anexaron a este proceso en los fls. 277 a 281, las piezas procesales que interesan a este asunto.

DIANA ISABEL RUIZ BOHORQUEZ.  
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yarumal, primero de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Johan Albeiro Mesa Velásquez
Demandado	María Herminia Martínez Zapata y Otros.
Radicado	058873112001-2018-00051
Instancia	Primera.
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 28
Decisión	Ordena notificar admisión a Guardador

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata este despacho, con base en las piezas procesales visibles en los folios 277 a 281, que hacen parte del proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta de la codemandada, señora MARÍA HERMINIA MARTÍNEZ ZAPATA que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, radicado con el Nro. 23-555-31-84-001-2018-00010-00, que el señor JUAN JOSE ALVAREZ MARTINEZ fue designado como CURADOR PROVISORIO de aquella desde el 4 de enero de 2018, cargo del cual tomó posesión el 15 de enero de ese mismo año y que en dicho proceso se profirió sentencia el 12 de febrero de 2019, en la cual se declaró la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de la aquí demandada y se designó, definitivamente, como su CURADOR al citado, JUAN JOSE ALVAREZ MARTINEZ.

Implica lo anterior, que para el 2 de mayo de 2018, fecha en la cual se radicó la presente demanda laboral en contra de la señora MARÍA HERMINIA MARTÍNEZ ZAPATA y otros, aquella carecía de capacidad para comparecer al proceso por sí misma y debió, por tanto, ser demandada por intermedio de su representante, señor JUAN JOSE ALVAREZ MARTINEZ, en calidad de CURADOR, quien también fue vinculado por pasiva, en nombre propio.

Así las cosas y como se desatendió, por la parte actora el presupuesto de capacidad para comparecer al proceso, resulta evidente que se generó en el trámite de este asunto, la causal de nulidad prevista, de manera taxativa, en el artículo 133, numeral 4 del CGP, según la cual **el proceso es nulo cuando es indebida la representación de alguna de las partes**, como acontece en los eventos en los cuales, al decir de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, “*interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o*

*cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste*". –ver sentencia SC-280 del 20 de febrero de 2018, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo-.

Es así que aun cuando al tenor del artículo 137 del CGP, dicha nulidad debería ser advertida al afectado, para que dentro de los tres días proceda a alegarla, so pena de que quede saneada y se continúe el curso del proceso, no es procedente en este caso surtir tal actuación, dado que dicha nulidad originada en la indebida representación de la señora MARIA HERMINIA MARTINEZ ZAPATA, fue saneada de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 136, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 135, inc. 3, solo podía alegarla la persona afectada, esto es, el señor JUAN JOSE ALVAREZ MARTINEZ, dada su condición de CURADOR de la señora MARIA HERMINIA MARTINEZ ZAPATA, y éste no la alegó oportunamente y además de ello, actuó en el proceso, sin proponerla.

En efecto, consta en el plenario que el señor JUAN JOSE ALVAREZ MARTINEZ, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, el 13 de julio de 2018 –ver fls. 60- y si bien es cierto que la contestación de la demanda de fls. 61 a 64, se tuvo por no presentada, en auto del 18 de septiembre de 2018, por cuanto no se cumplieron por aquel, dentro de la oportunidad legal, las formalidades que le fueron exigidas por el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, lo cierto es que en esa oportunidad actuó en nombre propio y ninguna mención hizo a su condición de CURADOR de la señora MARIA HERMINIA, ni alegó la nulidad por indebida representación advertida en esta providencia, como tampoco lo hizo en las dos actuaciones que, con posterioridad a ello tuvo en el proceso, consistentes en ratificar el poder contenido en el escrito de respuesta a la demanda –fls. 237- y en otorgar poder al abogado ANTONIO ARROYAVE CUARTAS – fls. 248-, a quien le fue recocida personería desde el 5 de diciembre de 2019- y que debe ser requerido, conjuntamente con el poderdante, para que aporten las direcciones de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 que autoriza la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la tramitación de los procesos judiciales, por razón de la pandemia desatada por el coronavirus –COVID 19-.

Lo cierto es que, ante el silencio del señor JUAN JOSE ALVAREZ MARTINEZ, la codemandada MARIA HERMINIA MARTINEZ ZAPATA fue notificada del auto admisorio de la demanda el 17 de septiembre de 2019, según consta a fls. 221, por intermedio del curador ad-litem que, por auto del 9 de septiembre de 2019, de fls. 220, se le designó, en el que se ordenó además el emplazamiento; auxiliar que dio respuesta a la demanda, limitándose a indicar que no le constan los hechos y que deben probarse, en tanto que frente a las pretensiones dijo atenerse a lo que se demostrara en el proceso.

No obstante lo anterior y como quiera que la curadora ad-litem designada a la señora MARIA HERMINIA MARTINEZ ZAPATA en el proceso con radicado 2018-00050 sobre la falta de capacidad de aquella en un 100%, que le había impedido comparecer al proceso se requirió al señor JUAN JOSE para que indicara si, dada la discapacidad de la codemandada MARTINEZ ZAPATA se le había designado CURADOR y la persona que ocupaba dicho cargo, requerimiento que éste atendió aportando algunas copias del proceso de interdicción que lo acreditaban como CURADOR de la interdicta y que el Juzgado ha constatado con las copias requeridas al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica.

Puestas las cosas de este modo y sin perjuicio de que hubiese operado el saneamiento de la nulidad, se impone DEJAR SIN VALOR, todo lo actuado en relación con la notificación de la señora MARIA HERMINIA MARTINEZ ZAPATA, incluido el emplazamiento y la

designación y notificación al curador ad-litem, dado que su vinculación al proceso debió surtirse por intermedio del CURADOR que fue designado para representarla, en razón del decreto de interdicción por discapacidad mental absoluta que recayó sobre ella en el proceso adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica.

Y es que, si bien es cierto que, en estricto rigor jurídico, podría afirmarse que la señora MARIA HERMINIA MARTINEZ ZAPATA, se encuentra notificada de la demanda desde el 13 de julio de 2018, en que se notificó el señor JUAN JOSE ALVAREZ MARTINEZ, toda vez que el artículo 300 del CGP prevé que *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*, considera este Despacho que, en acatamiento a los deberes que al juez impone el artículo 42 del CGP, entre los cuales se encuentra el de *“...5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario...”* y con la finalidad de hacer efectivos los derechos de defensa y de contradicción, en cuanto garantías inherentes al debido proceso, de quien fuera declarada en interdicción y que por tal razón es un sujeto de especial protección constitucional, habrá de notificarse el auto admisorio de la demanda al señor JUAN JOSE ALVAREZ MARTINEZ en su condición de CURADOR de la señora MARIA HERMINIA MARTINEZ ZAPATA, en debida forma y otorgarle el traslado por el termino de 10 días para que ejerza el derecho de defensa en nombre de su representada.

Ha de advertirse, finalmente, que en razón de lo anterior, termina la gestión del curador ad-litem, Dr. SERGIO ALEJANDRO PELAEZ TAMAYO quien había solicitado sin embargo, que se designara otro profesional del derecho para ocupar dicho cargo, dado su nombramiento para un empleo público, fijándole por concepto de gastos de curaduría, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) a cargo de la parte demandante.

Con base en lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el trámite de este asunto, se configuró la causal de nulidad prevista, de manera taxativa, en el artículo 133, numeral 4 del CGP, según la cual **el proceso es nulo cuando es indebida la representación de alguna de las partes**, en cuanto la señora **MARIA HERMINIA MARTINEZ ZAPATA** carecía de capacidad para comparecer al proceso por sí misma y debió, por tanto, ser demandada por intermedio de su representante, señor JUAN JOSE ALVAREZ MARTINEZ, en calidad de CURADOR designado en el proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta que se adelanta, con fallo de primera instancia, ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica radicado 23-555-31-84-001-2018-00010-00.

SEGUNDO: DECLARAR, asimismo, que la NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN de la señora MARIA HERMINIA MARTINEZ ZAPATA, fue SANEADA de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 136, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 135, inc. 3, solo podía alegarla la persona afectada, esto es, el señor JUAN JOSE ALVAREZ MARTINEZ, dada su condición de CURADOR de la señora MARIA HERMINIA MARTINEZ ZAPATA, y éste no la alegó oportunamente y además de ello, actuó en el proceso, sin proponerla.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR, todo lo actuado en relación con la notificación de la señora MARIA HERMINIA MARTINEZ ZAPATA, incluido el emplazamiento y la designación y notificación del curador ad-litem, dado que su vinculación al proceso debió surtirse por intermedio del CURADOR que fue designado para representarla, en razón del decreto de interdicción por discapacidad mental absoluta que recayó sobre ella en el proceso adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica.

CUARTO: DISPONER que el auto admisorio de la demanda sea NOTIFICADO al señor JUAN JOSE ALVAREZ MARTINEZ en su condición de CURADOR de la señora MARIA HERMINIA MARTINEZ ZAPATA, atendiendo los parámetros señalados en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la misma pueda efectuarse, mediante la utilización de medios tecnológicos, conforme lo autoriza el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Otórguese en dicho acto, al notificado, traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin de que le dé respuesta, por intermedio del apoderado que designe, en su condición de curador de la señora MARIA HERMINIA y solicite las pruebas pertinentes, en procura de la defensa de los intereses de su representada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, la cual deberá reunir los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 que modificó el artículo 31 del CPTSS, y remitirse a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jctoyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co)

QUINTO: REQUERIR al señor JUAN JOSE ALVAREZ MARTINEZ y a su apoderado, para que suministren sus direcciones de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que autorizó el uso de las tecnologías de la información en la tramitación de los procesos judiciales, por razón de la pandemia generada por el coronavirus –COVID 19-.

SEXTO: DECLARAR que por razón de la notificación que se surtirá con el CURADOR de la codemandada declarada en interdicción, señora MARIA HERMINIA MARTINEZ ZAPATA, termina la gestión del Dr. SERGIO ALEJANDRO PELAEZ TAMAYO, quien había solicitado, sin embargo, se designara otro profesional para que ocupara dicho cargo, dado su nombramiento para un empleo público, fijándole por concepto de gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) a cargo de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE

**GLORIA ESTELA GARCÍA TORO**

**Jueza**

(Notificado en estado del 02 de septiembre de 2020)

**Firmado Por:**

**GLORIA ESTELA GARCIA TORO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
YARUMAL-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb080f3f724725c887e1063b9b2f38ea6af3d9621d63e69205c1  
5de244636d48**

Documento generado en 01/09/2020 08:06:14 p.m.